

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
**Secretaria**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Seis de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00058

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss., del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C.** en contra **MARIO ESCOBAR PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 15425**

- 1. \$1.056.275,00 m/cte.**, por concepto de capital de veinticuatro (24) cuotas en mora vencidas y no pagadas causadas desde el 13 de enero de 2018 al 13 de diciembre de 2019, obligación incorporada en el pagare arrimado como base del recaudo.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3. \$3.072.702,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagare arrimado como base del recaudo.
- 4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. NIEGUESE el mandamiento de pago respecto de los rubros tales como afiliación, seguro de cartera, fondo social y aportes, en la medida que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor al tenor del art. 422 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que dichos conceptos no fueron pactados en el pagare arrimado como base del recaudo.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

La abogada NIDIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 026

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020- 00058

Conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 1 y 2 de este paginario, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso DECRETA:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN del 30% por concepto de salario (ART. 156 Y 344 DEL C.S. de T.), que devengue el demandado ESCOBAR PEÑA MARIO como PT de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del banco Agrario. Indíquesele que la medida se limita en la suma de \$6.000.000,00 m/cte.

2.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la parte demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$6.000.0000,00. M/cte.

3.- Aclárese el numeral 5 del escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar la autoridad donde se pretenden los remanentes. Con todo, se le hace saber que la labor de investigar los bienes del demandado se encuentran en cabeza del interesado y no del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 026

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA  
Secretaria

7900